

AUTO

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Dada cuenta;

HECHOS

Primero.- Por el Procurados Don Eduardo Briganty Rodríguez, en representación de Don José Ignacio Urquijo Goitia, se presentó co fecha 2 de noviembre de 2004 solicitud de declaración de concurso necesario de la entidad “Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.”, la cuel fue registrada con el número de registro 6/2004.

Con fecha 3 de noviembre de 2004, se dictó auto en que se acordaba la admisión a trámite de la solicitud de concurso de la entidad “La Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.”, la tramitación de la misma por el procedimiento ordinario, así como el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley Concursal, formándose, acto seguido, la sección primera del concurso, conforme al artículo 183 de la Ley Concursal.

Segundo.- Por la Procuradora Doña María Beatriz de Santiago Cuesta, en representación de la entidad “Unión Deportivo Las Palmas, S.A.D.”, se presentó con fecha 4 de noviembre de 2004 solicitud de declaración de concurso voluntario.

A la solicitud se acompañan los documentos a que se refiere el artículo 6 de la Ley Concursal (1.º Poder especial para solicitar el concurso. 2.º La memoria expresiva de la historia económica jurídica del deudor. 3º Un inventario de bienes y derechos. 4º Relación de acreedores. Y, estando el deudor legalmente obligado a llevar contabilidad, además: 1.º Cuentas anuales. 2º Memoria de cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cunatía excedan de giro o tráfico ordinario del deudor. Y otros documentos accesorios.).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Dice el artículo 15 de la Ley Concursal lo siguiente: “1. Cando la solicitud de concurso hubiera sido presentada opr cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, entro del cual se le pondrán de manifiesto los atuos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

2. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotaer la actuaciones.”

Aplicando la norma citada, procede acordar de oficio la acumulación de la solicitud de concurso voluntario presentada por la representación procesal de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D." al procedimiento incoado como consecuencia de la presentación de la solicitud de concurso necesario por la representación procesal de DON JOSÉ IGNACIO URQUIJO GOITIA y registrado con el número 6/2004

SEGUNDO.- Concurren los supuestos objetivos, subjetivos y de legitimación, postulación y capacidad de los solicitantes,. establecidos en los artículos 1, 2, y siguientes de la Ley Concursal, y correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan estos aspectos.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Concursal es competente el Juez de lo mercantil. Es competente territorial e internacionalmente este Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la mencionada ley. Asimismo, hay que hacer constar que la competencia de este. Juzgado se basa en el artículo 10.1. de la mencionada Ley Concursal.

TERCERO.- Dice el artículo 18 de la Ley Concursal lo siguiente:

"1. En el caso de admisión a trámite de la solicitud (de concurso por parte de un acreedor), si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso."

Examinadas las solicitudes de concurso presentadas tanto por la representación procesal de DON JOSÉ IGNACIO URQUIJO GOITIA (concurso necesario) como por la representación procesal de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S. A. D." (concurso voluntario), así como la documentación que se acompaña en ambos casos, la misma se estima completa y fundada en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley Concursal.

En consecuencia, y habiéndose justificado en legal forma el endeudamiento y el estado de insolvencia del deudor, en los términos previstos por el artículo 2 de la Ley Concursal, procede, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Concursal, la declaración del concurso de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D.".

CUARTO.- El artículo 21 de la Ley Concursal dispone que:

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

El artículo 22 de la Ley Concursal establece que:

"El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario."

Finalmente, el artículo 40 de la Ley Concursal, regulando las facultades patrimoniales del deudor declarado en concurso, ordena lo siguiente:

1. En caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

2. En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener."

En el presente caso, dado que la primera de las solicitudes de concurso fue la presentada con fecha 2 de noviembre de 2004 por la representación procesal de DON JOSÉ IGNACIO URQUIJO GOITIA, esto es, por un acreedor, el concurso de acreedores de la entidad -UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D." tiene carácter necesario.

En atención a las facultades que al juez ,otorga el número 3 del artículo 40 de la Ley Concursal, y no obstante haber sido declarado el concurso de carácter necesario, acuerdo, en relación a las facultades de administración y disposición del deudor respecto a su patrimonio, lo siguiente: la intervención de dichas facultades mediante la correspondiente autorización o conformidad de los administradores concursales.

Tal decisión se apoya en los siguientes argumentos:

1°. Consta acreditado que el Consejo de Administración de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D." autorizó la presentación de la solicitud de concurso voluntario en su reunión de, fecha 25 de octubre de 2004. Ello significa que, si bien desde un punto de vista formal, la solicitud de concurso necesario fue previa a la petición de concurso voluntario, sin embargo el Consejo de Administración ya había adoptado anteriormente la decisión formal de presentar dicha solicitud de concurso voluntario.

2°. De los escritos presentados por ambas partes, y en especial, por la representación procesal de DON JOSÉ IGNACIO URQUIJO GOITIA, así como de la documentación que con dichos escritos se acompaña, no se desprende ni resulta ningún

dato que permita ni tan siquiera sospechar que los administradores de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D." vayan a llevar a cabo ningún acto en perjuicio de sus acreedores o del correcto funcionamiento de la entidad.

3°. La actividad de la entidad concursada, dada su naturaleza fundamentalmente deportiva, centrada, además, en un deporte altamente profesionalizado como es el fútbol, presenta una serie de especialidades y peculiaridades que exceden de las habituales en otras empresas y sociedad mercantiles. Ello aconseja que, al menos de momento, sigan siendo los actuales administradores quienes continúen llevando la gestión ordinaria del club.

QUINTO.- Dispone el artículo 27 de la Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal que la administración concursal estará integrada por un abogado con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo, un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados con una experiencia profesional de al menos cinco años de servicio efectivo y un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado.

Por su parte, el artículo 29 dispone que el nombramiento de administrador concursal será comunicado por el medio más rápido, debiendo el designado comparecer ante el Juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, para manifestar si acepta o no el encargo.

Asimismo, tras la aceptación del cargo, deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Así como realizar sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la vigente Ley Concursal.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Concursal el presente auto, deberá contener en su parte dispositiva los pronunciamientos que dicho precepto establece.

Vistas las anteriores normas y demás de general aplicación:

DISPONGO:

Se declara el concurso de la entidad "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D.", que se tramitará por el procedimiento ordinario.

Procédase a la formación de la sección primera, conforme al artículo 183, que se iniciará con las dos solicitudes de concurso.

A efectos oportunos, el presente concurso, tiene el carácter de necesario.

Se designan como administradores del concurso a:

DON LUIS FERNANDO CABRERA CARABALLO, como Abogado.

"PRICE WATERHOUSE COOPERS", como Auditor de Cuentas.

DON JOSÉ IGNACIO URKIJO COTILLA, como Acreedor.

Verificada que sea la aceptación, realícese por la administración concursal, sin demora, una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85.

En cuanto a los efectos sobre las facultades de administración y disposición de los deudores respecto a su patrimonio se acuerda: la intervención de dichas facultades mediante la correspondiente autorización o conformidad de los administradores concursales. Hasta la aceptación de los administradores concursales los deudores podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

Llámesse a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto, dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado uno del artículo 23.

Se acuerda la publicación de la declaración del concurso en el B.O.E., así como en un diario de la provincia de Las Palmas. Estos anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él. Procédase a la entrega de los edictos al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato.

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y, en su caso, en otros periódicos oficiales del edicto se insertará con la mayor urgencia.

El presente auto, producirá sus efectos de inmediato, y abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de la ley Concursal, y será ejecutivo aunque no sea firme la presente resolución

Procédase a la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.

Notifíquese el presente auto a las partes que hubiesen comparecido.

Procédase a llevar a cabo la publicidad del presente auto, en los registros y de la forma que establece el artículo 24 de la Ley Concursal expidiéndose los correspondientes mandamientos que serán entregados al procurador del solicitante, haciéndose saber que hasta que no sea firme la presente resolución, la anotación se hará con carácter preventivo; sin perjuicio que se proceda a la inscripción definitiva, una vez que conste la firmeza.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Concursal contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin que dicha interposición produzca los efectos de suspensión del presente procedimiento.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL